

## **LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES SE DECIDEN POR ESCRITO**

<b>Número de radicado</b>	:	48221
<b>Número de providencia</b>	:	AP5256-2016
<b>Fecha</b>	:	16/08/2016
<b>Tipo de providencia</b>	:	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Clase de actuación</b>	:	SEGUNDA INSTANCIA

«[...] plantea el apelante que fueron transgredidas las garantías del procesado en tanto el auto que resolvió sobre la recusación planteada por la defensa, no fue emitido en audiencia pública, desatendiéndose de esta manera los principios de oralidad contenidos en los artículo 9 y 10 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto debe acotarse que tratándose de un trámite incidental, la decisión sobre la recusación promovida por la defensa contra los integrantes de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, no corresponde a la estructura del proceso penal y, en consecuencia, representa una auténtica modulación al principio de oralidad que gobierna el sistema procesal de la Ley 906 de 2004.

El mismo legislador se encargó de definirlo de esa manera, cuando en el trámite del impedimento dispuso que su decisión debe llevarse a cabo en pronunciamiento escrito por parte del funcionario judicial designado para tal efecto (artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010), lo que se hace extensivo al trámite de la recusación, conforme se desprende del tenor del inciso final del artículo 60 ibídem.

Se trata, por lo tanto, de una decisión adyacente al proceso penal, la que además no es susceptible de recurso alguno (artículo 65 ib.), por lo que ausente la posibilidad de confrontación por las partes e intervinientes, su publicidad se encuentra garantizada mediante actos de comunicación reglados en el inciso tercero del artículo 169 ib., lo que en este caso, según puede verificarlo la Sala, se cumplió a cabalidad a través de comunicaciones escritas remitidas a todas las partes e intervinientes del proceso».

### **NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, arts. 9, 10 y 57